



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2023)

1.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver la excepción previa planteada por el apoderado de la convocada [art. 100.9 C.G.P.].

2.- ANTECEDENTES

2.1- Covinoc S.A., vinculado al asunto por cuenta de la excepción previa propuesta por la demandado principal, BBVA S.A., dado que aquella es la actual titular del crédito que otorgó el convocado principal y conllevó a que en ejercicio una acción ejecutiva se embargara un automotor cuyos gastos de parqueo son reclamados por la hoy demandante Parking Bogotá Center S.A.S., una vez intimada de la demanda, estimó que al litigio debía integrarse en calidad de consorte necesario a Mario Nigrinis Obando y Servicios de Entrega Especializado de Correo Ltda.

2.2.- Indicó que el proceso ejecutivo que conllevó a cautelar el automotor cuyos gastos de parqueo se reclaman, tuvo origen en la desatención al crédito adquirido por Mario Nigrinis Obando y Servicios de Entrega Especializado de Correo Ltda. con BBVA S.A.; por tanto, como quiera que su infracción contractual [del mutuo] motivó el impulso de cobro compulsivo deben ellos solventar el reclamo que hoy efectúa la demandante; máxime cuando, itera, su negligencia fue la que “obligó” a BBVA a activar el sistema judicial.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- El propósito del mecanismo exceptivo previo o formal, se encamina a, desde los inicios del litigio, subsanar los yerros en que pudo haberse incurrido en la demanda y que generarían futuras nulidades o inconsistencias procesales que pudieran frustrar o impedir la resolución de fondo del litigio.

3.2.- En torno a la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, debe decirse que en múltiples casos, dada la unidad inescindible de la relación de derecho sustancial que se pretende debatir en un juicio, puede aparecer como obligatoria la comparecencia al mismo en calidad de demandantes, ora como demandados, de todas aquellas personas que participaron en la creación del negocio que le sirve de fuente a esa relación, de modo que la imposición de la concurrencia a juicio posiciona a dichos sujetos como consorte litigiosos [art. 61 C.G.P].

3.2.1.- Ahora, aunque en determinados juicios el mismo legislador define quiénes deben componer un extremo procesal u otro, ello en modo alguno impone que el

consorcio litigioso solo este previsto para tales eventos; por el contrario, ello apenas facilita la tarea de integración del contradictorio, pero no releva al juzgador de su rol natural para desentrañar de las posiciones procesales, el verdadero sentido y alcance de sus reclamaciones para, en ejercicio de deber expresamente impuesto por la Ley, adoptar todas las medidas necesarias para integrar el litisconsorcio y poder decidir de fondo el asunto [art. 42.5 C.G.P].

No en vano, desde longa data, la jurisprudencia ha asentado que:

“(...) En torno a los anteriores conceptos, la jurisprudencia y la doctrina, unánimemente han predicado que “si a la formación de un acto o contrato concurrieron con su voluntad dos o más sujetos de derecho, la modificación, disolución o, en fin, la alteración del mismo, no podría decretarse en un proceso sin que todos ellos hubiesen tenido la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción...” (Sent. de Cas. de 11 de octubre de 1988). Por consiguiente se concluye, que siempre que se formule una pretensión impugnativa de un contrato celebrado por una multiplicidad de personas, llámese nulidad, simulación, resolución, rescisión, etc., todas ellas integran un litisconsorcio necesario, pues la naturaleza de la relación sustancial debatida impone que el contradictorio se integre con todas ellas, porque la cuestión litigiosa debe resolverse de manera uniforme, o sea que no puede ser escindida “en tantas relaciones aisladas como sujeto activos o pasivos individualmente considerados existan (...)”¹

3.2.2.- Conforme a lo anterior y escrutada la tesis alegada por la pasiva, advierte el despacho que no se configura esa inescindible e ineludible intervención por parte de los deudores dentro de la relación de mutuo que concertaron con el acreedor inicial de que hoy es cesionaria la memorialista.

Aunque en verdad, es válido afirmar que la activación del sistema judicial para por la vía del cobro compulsivo recaudar el importe del pagaré pudo atender a la infracción de ese contrato de mutuo por parte de los deudores, no por ello se puede arribar a la incontrovertible conclusión que son ellos quienes eventualmente debería sufragar los gastos que se pudieran derivar de las medidas provisionales que en el marco del juicio ejecutivo se decretaron.

Lo anterior, bajo el supuesto que la finalización del trámite compulsivo y, por tanto, la necesidad del levantamiento de los embargos y secuestros en beneficio de los deudores, ocurrió, en lo que se entiende en el estado prematuro del asunto, a la operancia de la figura del desistimiento tácito debido a la pasividad de la ejecutante.

Entonces, ante el decaimiento del argumento único que estructura la necesidad de la intervención requerida, no hay lugar a la misma, siendo del caso desestimar la excepción alegada.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P. José Fernando Ramírez Gómez. Auto del 22 de Julio de 1998. Exp. 5753.

De otro lado, no encuentra el Despacho alguna justificación legal que impusiera, so pena de viciar o minar con efectos de nulidad el juicio, la integración del contradictorio en los términos alegados por la pasiva, pues la acusación de la demandante no gravita en punto al incumplimiento del mutuo o a la causa que conllevó a iniciar un proceso ejecutivo [escenario donde alguna injerencia tuviesen los deudores], no, la *causa petendi* parte del hecho que Parking no hubiese recibido contraprestación por la administración y parqueo del automóvil embargado en el asunto por cuenta de la terminación anormal del proceso.

4.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de previa denominada “*Falta de Integración del Litisconsorcio Necesario*”, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada este proveído, reingrese al Despacho para calificar la continuidad del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES
Juez

Firmado Por:
Carlos Andrés Hernández Cifuentes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **992b29f8453a011589a67cb596687168536117c5744f32892c80bfa8b238d2e6**

Documento generado en 05/08/2022 11:58:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>